



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 3/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la Razón Social Clínica Unión Medica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013 de fecha catorce (14) de enero de dos mil trece (2013) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en la querrela penal con constitución en actores civiles que interpusieran los señores José Modesto Bisonó Marte, José Miguel Bisonó Marte, Víctor Manuel Bisonó Marte, Ramona Dolores Marte Santana, Natividad Santana y Victoriano Marte contra los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte por homicidio involuntario según lo establecido en el artículo 319 del Código Penal dominicano. En el transcurso del proceso, los querellantes apoderaron a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago la cual convocó a las partes a la celebración del juicio. En el curso del juicio penal se promovió una excepción de incompetencia por parte de los imputados y actuales recurrentes la cual fue rechazada mediante la decisión núm. 387 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Esta decisión fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia siendo declarado inadmisibile el recurso de casación mediante Resolución núm. 116-2013 de fecha catorce (14) de enero de dos mil trece (2013) por ser incoado en contra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de un fallo que no pone fin al proceso. Esta decisión es objeto del presente recurso y demanda en suspensión de ejecución.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la Razón Social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013 de fecha catorce (14) de enero de dos mil trece (2013) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una sentencia cuyo proceso permanece en el ámbito del Poder Judicial.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la Razón Social Clínica Unión Médica del Norte y a los recurridos, José Modesto Bisonó Marte, José Miguel Bisonó Marte, Víctor Manuel Bisonó Marte, Ramona Dolores Marte Santana, Natividad Santana y Victoriano Marte.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 23 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso disciplinario iniciado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública contra la Dra. Luisa Testamark De La Cruz, Defensora Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien presentó una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recusación contra la Juez Disciplinario, Dra. Rosa Iris Linares Tavares. Dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución núm. 01-11, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), contra la cual fue presentada ante dicho órgano, una solicitud de reconsideración que fue declarada inadmisibles, mediante la Resolución núm. 02-11, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011). No conforme con dichas decisiones, la Dra. Luisa Testamark De La Cruz, incoó un recurso contencioso administrativo, que fue acogido por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 465-2013, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se revocan las indicadas resoluciones y se ordena al Consejo Nacional de la Defensa Pública reunir a los miembros que conforman el quorum legal y con capacidad de voto para conocer de la recusación presentada en el indicado proceso disciplinario.</p> <p>No conforme con lo decidido en la referida Sentencia núm. 465-2013, la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, en virtud de la Sentencia núm. 23 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 23 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, y a la parte recurrida, Luisa Testamark De La Cruz.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se contrae a que el Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Puerto Plata interpuso una acción de amparo de cumplimiento porque el Ministerio de Interior y Policía detuvo el trámite del expediente de venta de terrenos suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Puerto Plata y la Generadora San Felipe Limited Partership, el cual consiste en la venta de una porción de terreno que mide cuarenta y siete mil metros cuadrados (47,000m²) a favor de la sociedad comercial.</p> <p>La sentencia de amparo de cumplimiento declaró no conforme con la Constitución, el procedimiento mediante el cual el Ministerio de Interior y Policía retiene los expedientes de venta de terrenos de los ayuntamientos que van dirigidos al Presidente de la Republica y ordenó al Ministerio de Interior y Policía, la remisión inmediata del expediente contentivo del proceso de venta de terrenos del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; no conforme con tal decisión, el Ministerio de Interior y Policía, interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy es objeto de análisis a fin de que se envíe el expediente al Presidente de la República.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral tercero del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dispositivo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, tenga el contenido siguiente: “TERCERO: DECLARAR la procedencia de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, en contra del Ministerio de Interior y Policía” y confirmar los demás aspectos de la Sentencia núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Interior y Policía, y a los recurridos, Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Puerto Plata y Generadora San Felipe Limited Parntnership.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor Miguel Polanco Severino, contra la Sentencia núm. 00302-2014 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	<p>El recurrente fue miembro de la Policía Nacional, alcanzó el rango de Capitán hasta que el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), el Consejo Superior Policial recomendó al Poder Ejecutivo, la cancelación de dicho oficial por la supuesta comisión de hechos muy graves, lo cual fue aprobado y dispuesto con efectividad en fecha tres (03) de enero de dos mil trece (2013). Luego, el primero (01) de agosto de dos mil catorce (2014), logró el cambio de status por el de retiro forzoso por antigüedad en el servicio.</p> <p>Ante esa situación, el recurrente incoó una acción de amparo que fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>solución adoptada fue el rechazo de la misma, mediante la Sentencia núm. 00302-2014, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la decisión que a su vez está siendo objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), incoado por el señor Víctor Miguel Polanco Severino, contra la Sentencia núm. 00302-2014, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00302-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), por no observar el precedente del Tribunal Constitucional en materia de prescripción de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Miguel Polanco Severino, el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Víctor Miguel Polanco Severino, y a la parte recurrida Policía Nacional.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por José Manuel García, contra la Sentencia núm. 00337/2014 de fecha once (11) de
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de la negativa de la Dirección General de Aduanas de desaduanizar el vehículo propiedad del señor José Manuel García. Según indica la Dirección General de Aduanas su negativa responde a la solicitud presentada por la Embajada de los Estados Unidos de América, la cual señala que, de conformidad a las investigaciones judiciales realizadas por el Servicio Secreto de los Estados Unidos y los Tribunales de los Estados Unidos de América, se presume que dicho vehículo fue comprado con dinero procedente de actos ilícitos.</p> <p>Frente a la decisión de la Dirección General de Aduanas de no desaduanizar el vehículo el señor José Manuel García interpone acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual decide declarar inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes a la luz del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión interpuesto por el señor José Manuel García.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel García, contra la Sentencia núm. 00337-2014 de fecha once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel García en contra de la decisión de la Dirección General de Aduanas debido a la existencia de otra vía judicial para proteger la vulneración invocada, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor José Manuel García, a la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ignacio Gabriel, contra la Sentencia núm. 00392-2015, de fecha primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El recurrente nació el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), hijo de la señora Amantine Gabriel, de nacionalidad haitiana, siendo declarado el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de El Seibo, y se inscribió su nacimiento en los registros de extranjeros.</p> <p>Debido a que se le ubicó en esa categoría de extranjero, el recurrente inició una acción de amparo que fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante su Sentencia núm. 00392-2015, dictada el primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles dicho amparo por ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11). Esa Sentencia núm. 00392-2015, es la que está siendo recurrida hoy en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), incoado por Ignacio Gabriel, contra la Sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00392-2015, dictada el primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00392-2015, dictada el primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Ignacio Gabriel, en fecha tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Junta Central Electoral, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Ignacio Gabriel, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2014-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Ayuntamiento del Municipio de Hondo Valle y su Consejo de Regidores en contra de la Sentencia núm. 001-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes y con los documentos que existen en el expediente, el presente caso se origina con la suspensión del señor Idelfonso Montero como regidor del Municipio de Hondo Valle, por parte del Consejo de Regidores, en razón a un proceso penal iniciado en su contra por violación de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículos 42, 43, 44 y 56 de la Constitución Dominicana. El caso culminó con una condena de 2 años de prisión correccional, y por solicitud del Ministerio Público, dicha sanción fue suspendida bajo las condiciones de que el procesado residiera en un lugar determinado, y se abstuviera del porte de armas, visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas y juegos de azar.</p> <p>Al no incorporársele al cargo de regidor una vez hecho la solicitud; el recurrido, interpuso una acción de amparo alegando violación al libre derecho de la personalidad. La sentencia de amparo ordenó a su favor la reposición al cargo y el pago de una astreinte de cinco mil pesos diarios en caso de incumplimiento de la orden por parte del Ayuntamiento y su Consejo de Regidores. No conforme con esta decisión, los recurrentes, interpusieron un recurso de revisión constitucional y posteriormente la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carencia de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Hondo Valle y su Consejo de Regidores en contra de la Sentencia núm. 001-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Hondo Valle y su Consejo de Regidores; y a la parte recurrida, Idelfonso Montero.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene voto particular.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0065, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de la Mujer contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (02) de octubre el año dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la revocación del nombramiento de la Licda. Ana Arabelis Mejía Lebrón, como servidora administrativa de carrera, mediante el oficio de fecha doce (12) de julio de dos mil once (2011), emitido por el Ministerio de la Mujer, luego de haber sido suspendida del ejercicio de sus funciones como Técnica de Política Migratoria de dicho Ministerio, mediante los Oficios núms. 070094 y 030100, de fecha once (11) de julio de dos mil once (2011) y doce (12) de agosto de dos mil once (2011), al iniciarse un procedimiento de investigación en su contra por haber representado legalmente a título privado a la contraparte de un proceso de violencia de género llevado por el Departamento de No Violencia del Ministerio de la Mujer.</p> <p>La demandada, alegando incumplimiento del debido proceso administrativo y violación a la Ley 41-08 sobre Función Pública, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue acogido a su favor, mediante la Sentencia núm. 232, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional; el Ministerio de la Mujer, inconforme, interpuso un recurso de casación, cuyo fallo, ratificó la decisión recurrida, mediante la Sentencia núm. 619, de fecha dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carencia de objeto la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de la Mujer contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (02) de octubre el año dos mil trece (2013).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Ministerio de la Mujer; y a la parte demandada, Licda. Ana Arabelis Mejía Lebrón; a la Suprema Corte de Justicia; a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2015-0025, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría General de la República Dominicana y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de Amparo, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la suspensión sin disfrute de sueldo, emitida el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), por el Consejo Superior del Ministerio Público en materia Disciplinaria, contra el Fiscalizador Héctor Luis Balcácer Cruz, hasta tanto hubiere una decisión definitiva del proceso penal seguido en su contra por los cargos de prevaricación y abuso de poder.</p> <p>El cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, dispuso mediante la Sentencia núm. 069-2013, el descargo del imputado por insuficiencia de pruebas, en razón a esta decisión, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), el Licenciado Héctor Luis Balcácer Cruz solicitó la reintegración en su cargo de Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Las Guaranas. Al ser denegada dicha solicitud, interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, que resultó acogida mediante la Sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 371-2014, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior Administrativo, ordenándose el pago de los salarios dejados de percibir a partir de los 90 días transcurridos después de su suspensión, los beneficios asistido por la seguridad social como empleado de carrera y miembro del Ministerio Público, hasta tanto se decida sobre el proceso disciplinario. La Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, inconforme con tal decisión, en el trámite de un recurso de revisión contra la referida sentencia, interpusieron la presente solicitud de suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carencia de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por la Procuraduría General de la República Dominicana y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de amparo, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría General de la República Dominicana y el Consejo Superior del Ministerio Público; y a la parte demandada, Licenciado Héctor Luis Balcácer Cruz.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0046, relativo al recurso de casación incoado por Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura contra la Sentencia de amparo núm. 319-2009-00161 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El conflicto se origina en ocasión del desarrollo de una asamblea que perseguía elegir la directiva del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de mayo de dos mil nueve (2009), produciéndose un altercado entre sus miembros que impidió la celebración de las elecciones, y según los accionantes quien la presidía dio ganador a una de las planchas que participaban en el evento sin que la misma fuese celebrada, lo que motivó que los señores José Luis González y Edward Alcántara, afectados por la decisión, accionaran en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San de la Maguana tras considerar arbitraria e ilegal la elección, a los fines de que se le restituyera su derecho a elegir y a ser elegido alegadamente vulnerado en la frustrada asamblea.</p> <p>Este tribunal acogió la acción de amparo y ordenó a los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura convocar a todos los miembros del citado sindicato, para que, constituido en asamblea general, procediera a celebrar elecciones en las que sería elegida la directiva para dirigir los destinos de ese gremio en el periodo dos mil nueve a dos mil once (2009-2011). Esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual modificó la ordenanza del juez de amparo, declarando ilegal la asamblea eleccionaria y haciendo cesar el acto que dio lugar a la elección.</p> <p>Contra esta decisión los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura recurrieron en casación, el cual fue declinado a este Tribunal mediante la Resolución núm. 7890 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), que declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para decidir el indicado recurso de casación.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carencia de objeto, el recurso de revisión de amparo incoado por Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura contra la Sentencia de amparo núm. 319-2009-00161 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Blas</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Peralta y Ángel Wilkins Segura; y a la parte recurrida, los señores José Luis González Castillo y Edward Alcántara.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario